



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO 1º CIVIL DEL CIRCUITO DE PASTO  
República de Colombia

Pasto, nueve (9) de marzo de dos mil veinte (2020)

La entidad sin ánimo de lucro de origen canónico, Hermanas Hospitalarias del Sagrado Corazón de Jesús-Hospital Mental nuestra Señora del Perpetuo Socorro de Pasto, representada legalmente por el señor Javier Andrés Dulce Guerrero, a través de apoderado judicial, instaura demanda declarativa de mayor cuantía en contra del Municipio de Pasto, representado por el señor Germán Chamorro De la Rosa, Alcalde municipal, para que previo el trámite legal, se le resuelvan favorablemente sus pretensiones.

SE CONSIDERA:

Se analiza su conformidad formal, para efectos de definir, sobre su admisión o inadmisión:

1. Pues bien, entre los requisitos formales que debe incluirse en todo libelo introductorio, conforme con lo previsto por el numeral 5º del art. 82 del CGP, están, "(...) *Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados (...)*"

Exigencia formal sobre la que se ha señalado<sup>1</sup>: "-:

*"(...) Por otra parte, los hechos deben ser determinados, clasificados y numerados.*

*Se entiende por determinados, según la aceptación corriente del vocablo, que sean claros y precisos.*

*Por clasificados, conforme al mismo criterio, que sean ordenados o dispuestos por materias, es decir, que la relación implique el considerar las circunstancias de acuerdo con la manera en que ellos se presentaron, y que guarden ilación o concatenación.*

*Numerados, no significa necesariamente que se distingan con números o literales - aun cuando es aconsejable hacerlo, entre otras cosas, porque facilita la contestación por el demandado-, sino que cada circunstancia, esté debidamente separada y se la exponga independientemente de las otras.*

*Las exigencias antedichas no sólo son de índole formal, sino que obedecen a razones esenciales de fondo, por cuanto los hechos determinan la materia sobre la cual va a versar el debate y constituyen, por tanto, el tema de prueba, permitiendo calificar de inconducente o pertinente el medio escogido, a más de que por sí mismos pueden*

<sup>1</sup>. AZULA. Camacho Jaime. Curso de Derecho Procesal Civil - Parte General

*contenerla, como sucede con la confesión. También sirven, relacionándolos con la pretensión, para darle claridad a ésta y hacer comprensible una demanda aparentemente oscura, (...)"*.

Disposición que debe ser observada a la luz del numeral 4° en el que se precisa que la demanda debe contener: *"Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad"*.

Exigencias que revisten vital importancia como quiera que la demanda como acto de postulación determina, en conjunto con su contestación, el marco de decisión en el respectivo proceso, dado que no puede el juez fallar por objeto o causa diferente del expresado en el pliego introductorio.

Desde esta perspectiva, la demanda presenta las siguientes falencias:

a) La actora en el acápite fáctico N° 14, señala que presentó demanda, ante el Juzgado 3° Laboral de Pasto, frente a Emssanar EPS, Municipio de Pasto y el Instituto Departamental de Salud de Nariño, a fin de lograr el pago de una suma dineraria, producto de la prestación de servicios por parte de la aquí demandante, a favor de pacientes vinculados a la EPS mencionada.

Por efecto de la falta de competencia del Despacho Laboral el asunto es asignado al Juzgado Tercero Civil del Circuito de Pasto; Tras avocar su conocimiento, se efectuó la audiencia inicial, la cual concluyó, con la conciliación entre la parte demandante y las demandadas Emssanar EPS, el Instituto Departamental de salud de Nariño y Municipio de Pasto; con relación a éste último, se dijo en la audiencia inicial que la parte actora desistía de la demanda.

En esa línea no asoma nitidez en los hechos esbozados, mostrándose, inclusive, contradictorios, en la medida en que, si en el proceso referido se desistió de las pretensiones contra el municipio de Pasto, por los efectos previstos para dicha figura, por el artículo 314 del CPG, la demanda que nos ocupa, no trae explicación o soporte fáctico válido para enfilarse, de nuevo, pedimentos en su contra.

Así las cosas, las falencias vislumbradas configuran las causales de inadmisión previstas en el numeral primero del artículo 90 del CGP, debiéndose inadmitir la demanda y conceder a la parte actora el término de cinco (5) días para que efectúe la enmienda correspondiente, bajo el entendido de que si así no lo hace se decretará su rechazo definitivo.

RESUELVE:

PRIMERO.-INADMITIR la presente demanda declarativa, formulada por la entidad sin ánimo de lucro de origen canónico denominada: Hermanas Hospitalarias del Sagrado Corazón de Jesús-Hospital Mental nuestra Señora del Perpetuo Socorro de Pasto, representada legalmente por el señor Javier Andrés Dulce Guerrero en contra del Municipio de Pasto, representado por el señor Germán Chamorro De la Rosa, Alcalde municipal, por los argumentos expuestos en la motiva.

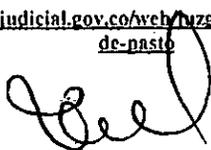
SEGUNDO.-CONCEDER el término de cinco (5) días a la parte demandante, a fin de que corrija las falencias indicadas en la parte motiva de esta providencia, so pena de su rechazo definitivo.

TERCERO: RECONOCER como apoderada judicial de la parte demandante a la abogada Myriam Carmela García Eraso, identificada con C. C. No. 36.992.672 y titular de la T.P. No. 149.504 del C.S.J., en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

  
ANA CRISTINA CIFUENTES CÓRDOBA  
Jueza

*María Cristina C.S.*

RAMA JUDICIAL JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO PASTO - NARIÑO NOTIFICO EL AUTO ANTERIOR POR ESTADOS HOY, 10 DE MARZO DE 2020 <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-civil-del-circuito-de-pasto">https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-civil-del-circuito-de-pasto</a>  MARIA CRISTINA CABRERA SUAEZ SECRETARIA
---